



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Cañasgordas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| DEMANDADO | LUZ ALEIDA VARELAS DURANGO |
| RADICADO | 05138-40-89-001-2020-00105-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO N° 0288 |
| DECISION | INADMITE |

ASUNTO A TRATAR

Analizada la presente demanda, encuentra el despacho que carece de unas formalidades para su trámite, es por ello que se procede con su inadmisión a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit 800037800-8**, contra la señora **LUZ ALEIDA VARELAS DURANGO, con cédula N° 1.035.303.557**, a fin de que dé cumplimiento a los requisitos que se señalan a continuación:

- A-** El inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que la parte demandante deberá afirmar bajo juramento que el sitio suministrado (Aplicación WhatsApp 322 291 65 66) corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiéndose informar cómo obtuvo aquella aplicación, así como, aportar las evidencias de ello, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". En el acápite respectivo, solo se indica que la demandada tiene el servicio de mensajería de datos en aquel dispositivo tecnológico, sin señalar las formalidades que impone la norma. Tal información debe ser complementada.
- B-** Manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor objeto de recaudo, se encuentra en poder del demandante.
- C-** Se servirá integrar la demanda **en un solo escrito.**

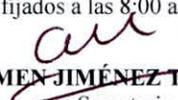


SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al doctor **FELIPE ANDRÉS CRISTANCHO ESCOBAR**, con cédula No.1.020.395.734, y tarjeta profesional 227.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cañasgordas, Antioquia, 25/11/2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS
N° 060, fijados a las 8:00 a.m.

CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
Secretaria